

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: **JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY Y OTROS**

DEMANDADOS: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS**

RADICACIÓN: **2021-00058-00**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.684 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente; a través del presente escrito, procedo a contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY Y OTROS** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS**, y, acto seguido, procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por la compañía Mapfre Seguros Generales en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** para que, en el momento en que se vaya a fijar el litigio se tengan en cuenta las precisiones y anotaciones más adelante relacionadas, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: A la compañía que represento no le consta el hecho narrado por la parte demandante, relacionado a la ocurrencia del accidente de tránsito, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió. Por lo tanto, es la parte actora quien

deberá probar lo afirmado conforme la carga que impone la Ley procesal para el efecto. Adicionalmente, este hecho contiene apreciaciones subjetivas sobre la ocurrencia del accidente y de ninguna forma constituyen hechos.

FRENTE AL HECHO 2: No es cierto, pues si bien el IPAT establece la hipótesis No. 132 al vehículo No. 2, la causa eficiente del accidente de tránsito solo se puede determinar tras realizar el debido análisis probatorio dentro del proceso verificando si se configuran o no los elementos constitutivos de la responsabilidad civil perseguida.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la hipótesis planteada por el agente de Policía de tránsito en el IPAT es una simple presunción. Por lo tanto, la misma no puede servir de base para endilgar responsabilidad de ninguna clase. En este sentido, la resolución No. 00111268 del 2012, por medio de la cual se adopta el manual para el diligenciamiento del IPAT establece:

“(...) Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”.

Por lo tanto, no es posible endilgar responsabilidad de ningún tipo a la parte demandada con fundamento en una mera hipótesis, como así lo pretende la parte actora, sino que es menester que esta última cumpla con la carga probatoria que la Ley procesal le impone con el fin de demostrar la existencia de los elementos de la responsabilidad civil alegada.

FRENTE AL HECHO 3: A mi poderdante no le consta que, como consecuencia del accidente de tránsito descrito, haya fallecido la señora ROSA MILEDIS MAMBUSCAY ni las lesiones que se afirma sufrió la señora DANY DAYANA RUIZ MAMBUSCAY. Por lo tanto, dichas afirmaciones deberán probarse.

FRENTE AL HECHO 4: A mi cliente no le constan las afirmaciones realizadas en este hecho debido que en manera alguna participó de los sucesos que motivaron la demanda. Ahora bien, sí es posible verificar que en el IPAT se encuentra establecida la hipótesis No. 132 “no respetar prelación” en cabeza del vehículo de placas HYM-160, no obstante, ello no implica que la responsabilidad civil en cabeza de los demandados se encuentre probada. se debe tener en cuenta que la hipótesis planteada por el agente de Policía de tránsito en el IPAT es una simple presunción, por lo tanto, la misma no puede servir de base para endilgar responsabilidad de ninguna clase. En este sentido la resolución No. 00111268 del 2012, por medio de la cual se adopta el manual para el diligenciamiento del IPAT establece:

“(...) Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”.

Por lo tanto, no es posible endilgar responsabilidad de ningún tipo a la parte demandada con fundamento en una mera hipótesis, como así lo pretende la parte actora, sino que es menester que esta última cumpla con la carga probatoria que la Ley procesal le impone con el fin de demostrar la existencia de los elementos de la responsabilidad civil alegada.

FRENTE AL HECHO 5: A la compañía que represento no le consta lo indicado en este hecho. No obstante, se debe resaltar que es totalmente intrascendente para el proceso señalar la fiscalía que investiga la posible comisión de un delito en tanto dicha entidad pública no es la encargada por mandato constitucional y de la Ley para determinar la responsabilidad de carácter penal en cabeza de quien ostenta la calidad de acusado.

FRENTE AL HECHO 6: A mi representada no le consta que la víctima haya desarrollado en vida las labores referidas en el escrito de la demanda. De igual manera debe mencionarse que el certificado expedido por la contadora Luz Adriana Gómez Díaz es insuficiente para demostrar los ingresos percibidos por la víctima, si es que los tuvo, pues la experiencia

enseña que una persona que obtiene ingresos económicos realiza diferentes tipos de movimientos con los mismos destinados a transacciones, pagos de deudas, préstamos o cualquier otra circunstancia que acredite un movimiento mínimo de recursos, luego, no puede afirmarse por una simple constancia que los ingresos correspondieran a la suma referida, sino que se requiere constatar la existencia de soportes de los diferentes movimientos realizados con ocasión de los ingresos supuestamente devengados. Por lo anterior este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO 7: En este hecho la parte demandante hace más de una afirmación, por lo tanto, procedo a pronunciarme frente a cada una de la siguiente forma:

1.Como se mencionó anteriormente, a mi representada no le consta que la señora Rosa Mambuscay devengara ingreso alguno y muchos menos el valor del mismo.

2.En igual sentido no le consta a quien represento que la víctima diera mensualmente a sus padres una cuota por el valor de \$500.000.

3.Tampoco le consta a mi representada que los señores Judid Vargas Girón y el señor Jorge Alcibar Mambuscay sufrieran afectaciones morales por el deceso de la señora Rosa Mambuscay.

La parte demandante pretende sustentar las diferentes afirmaciones contenidas en este hecho con base en las declaraciones extrajuicio aportadas dentro del proceso, sin embargo, estas declaraciones por sí solas no constituyen prueba suficiente para acreditación de ninguna clase, ya que los hechos que los accionantes pretenden dar por ciertos no se encuentran sujetos a solemnidad alguna exigida por la ley ni existe tarifa legal en tal sentido, por lo tanto, es necesario que en el proceso consten pruebas de diferente naturaleza para que solo después de verificar su eventual existencia, el juez las aprecie de acuerdo a las reglas de la sana crítica y decida según corresponda.

FRENTE AL HECHO 8: La afirmación consistente en los factores a considerar para una eventual liquidación de perjuicios patrimoniales consistentes en el supuesto lucro cesante

de los padres no constituye un hecho sino un argumento, por lo tanto, releva a esta parte de la carga de responder frente a la misma.

Por otra parte, se reitera lo mencionado en líneas precedentes en tanto no consta a mi representada que la víctima devengara ingreso alguno, ni que ayudara económicamente a sus padres con una suma mensual de dinero, peor aún, la parte accionante no ha aportado pruebas pertinentes, conducentes y útiles que den cuenta de lo manifestado por ella.

FRENTE AL HECHO 9: A mi representada no le consta la emisión de pólizas de responsabilidad civil extracontractual que Mapfre Seguros de Colombia S.A. realice dentro del giro normal de sus negocios, sin embargo, de la prueba documental que consta en el plenario se verifica la existencia de la póliza de automóviles No. 1507114000631 en cuya carátula se describen las características del vehículo de placas HYM-160.

Ahora bien, de cara a la existencia de la mencionada póliza y al llamamiento en garantía realizado por la Compañía Mapfre Seguros de Colombia S.A. a mi representada, al cual responderé de forma detallada más adelante, es necesario mencionar que la misma contempla la existencia del coaseguro como se verifica a continuación:

PARTICIPACION DE COASEGURO			
COMPAÑIA	PARTICIPACION	Vir. ASEGURABLE	PRIMA
AXA COLPATRIA SEGUROS SA	25,00 %	6.497.500	219.920
ALLIANCE SEGUROS S A ROYAL SUN	25,00 %	6.497.500	219.920
LIBERTY SEGUROS SA	25,00 %	6.497.500	219.920
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA	25,00 %	6.497.500	219.920
TOTALES		25.990.000	879.680

La administración y atención de la póliza corresponde a la Compañía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., la cual recibirá del Asegurado la prima total para distribuirla entre las compañías que conforman el coaseguro o unión temporal.

La circunstancia mencionada condujo a que Axa Colpatria Seguros S.A. aceptara el coaseguro y en virtud de ello emitiera la póliza de seguro de automóviles No. 128672:



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

COD. SUCURSAL	NOMBRE SUCURSAL	RAMO	POLIZA No.
26	ALIANZAS Y MASIVOS	10	128672

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE POLIZA : COLECTIVA (COASEGURO ACEPTADO)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 24 04 2014		CERTIFICADO DE EXPEDICION		N° CERTIFICADO 0		N° AGRUPADOR C - 6354		
VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS 365	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO	
DESDE					DÍA 03 DE CADA MES		DÍA MES AÑO	
HASTA					FECHA LIMITE DE PAGO		30 DE CADA MES	
DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA	
28	02	2014	00:00	28	02	2015	00:00	
TOMADOR AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA							NIT 900.323.037-3	
DIRECCIÓN CR 14 CALLE 81-19 OF 405, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA							TELÉFONO 7560117	
ASEGURADO FRANCO JACKELINE							CC 29.843.917	
DIRECCIÓN CR 81 13A 125 CS 33 BR CIUADELA POSOANCHO, CALI, VALLE DEL CAUCA							TELÉFONO 4851113	
BENEFICIARIO BANCO DAVIVIENDA S A							NIT 860.034.313-7	
DIRECCIÓN OFICINA PRINCIPAL, BUCARAMANGA, SANTANDER							TELÉFONO 3122377	

DATOS DEL VEHICULO

TIPO AUTOMOVIL	MARCA CHEVROLET	TIPO DE VEHICULO SPARK [3] [FL] GT [M300] LT	COLOR BLANCO	MODELO 2014	CODIGO 01601275
PLACA HYM160	MOTOR B12D1094821KD3	CHASIS 9GAMF48D8EB043182	SERVICIO PARTICULAR	TOTAL ACCESORIOS 1	

AMPAROS CONTRATADOS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLES	MÍNIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		% VALOR PÉRDIDA	
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	50,000,000.00		
MUERTE O LESION UNA PERSONA	50,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	100,000,000.00		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	6,497,499.75	10.00 %	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	6,497,499.75	10.00 %	
PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO	6,497,499.75	10.00 %	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	20000*60		1.00 SMMLV
TERREMOTO	SI AMPARA		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		
ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.0 POLIZA No.128672

CERTIFICADO DE : EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA	NIT 900.323.037-3
DIRECCIÓN CR 14 CALLE 81-19 OF 405, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 7560117
ASEGURADO FRANCO JACKELINE	CC 29.843.917
DIRECCIÓN CR 81 13A 125 CS 33 BR CIUADELA POSOANCHO, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 4851113
BENEFICIARIO BANCO DAVIVIENDA S A	NIT 860.034.313-7
DIRECCIÓN OFICINA PRINCIPAL, BUCARAMANGA, SANTANDER	TELÉFONO 3122377

OBSERVACIONES Continuación

SE GRABAN DEDUCIBLES GENERICOS EN CASO DE SINIESTRO SE DEBEN APLICAR SEGUN SLIP.

SEGUROS COLPATRIA S.A. EMITE LA PRESENTE POLIZA CONFORME AL COASEGURO CHEVYSEGUROS.

Ahora bien, el coaseguro y la emisión de la póliza referidos resultan de trascendencia en tanto en el supuesto de que el juzgado encuentre establecida la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado deberá proceder a verificar la eventual obligación indemnizatoria de las diferentes aseguradoras que hacen parte del proceso, incluyendo mi

prohijada, dentro de los límites y condiciones establecidos tanto en la póliza principal contratada con la compañía aseguradora Mapfre, como en las pólizas que en función del límite de coaseguro emitieron las demás compañías aseguradoras como Axa Colpatria, sin olvidar, como es lógico, las condiciones generales y leyes que le son aplicables.

FRENTE AL HECHO 10: A mi representada no le consta que los hijos y esposo de la víctima hayan alcanzado un acuerdo conciliatorio con la compañía Mapfre Seguros de Colombia S.A.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo toda vez que no se configuran los supuestos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que se quiere endilgar a los demandados.

Conforme lo establecen los artículos 2341 y siguiente del Código Civil la responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre los siguientes pilares: 1) la existencia del hecho dañoso; 2) el daño; 3) la relación de causalidad entre dicho daño y; 4) la culpa atribuible respecto de quien se busca la declaratoria de este tipo de responsabilidad.

Para el caso que ocupa nuestra atención la parte actora pretende sostener la existencia de los mencionados presupuestos con documentos insuficientes para tal fin, por ejemplo, el IPAT aportado con la demanda, la certificación de la contadora pública y las declaraciones extrajuicio no son muestra alguna de que los accionantes hayan cumplido con la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso pues la experiencia indica que los elementos estructurales de la responsabilidad requieren de mayor respaldo probatorio que dé certeza de los mismos y no simples declaraciones, documentos o certificaciones los cuales no se aportan con respaldo adicional alguno o se limitan a establecer meras hipótesis.

Por lo anterior esta pretensión no tiene vocación de prosperidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que el resultado de la misma incide directamente frente al llamamiento en garantía realizado por la compañía aseguradora Mapfre a mi representada. Adicionalmente, no se puede dejar de lado el hecho de que la parte demandante no ha cumplido con la carga probatoria que le corresponde según la Ley procesal motivo por el cual no se verifica la existencia de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, siendo así, esta pretensión no está llamada a prosperar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que es consecuencia de las anteriores, ahora bien, me pronunciaré de forma concreta respecto a cada uno de los perjuicios relacionados en esta pretensión de la siguiente manera:

Respecto a los perjuicios Extrapatrimoniales:

Pronunciamiento frente a la petición de perjuicios morales: teniendo en cuenta que la parte actora no ha demostrado la existencia de la responsabilidad civil dichos perjuicios no pueden ser concedidos. Ahora bien, debe considerarse que este perjuicio no es susceptible de presunción sino que se debe encontrar acreditado dentro del proceso y solo en caso de que su existencia se demuestre, el juez deberá entrar a analizar el monto de dicho perjuicio.

Con el fin de determinar la existencia y valor de los perjuicios morales la Corte Suprema de Justicia ha establecido determinados parámetros de obligatoria observación para el juez de conocimiento. Es así como en sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 se mencionó que para la tasación de dicho perjuicio es necesario apoyarse en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, pues solo de esta forma se puede identificar el grado de afectación causado a los demandantes, en este sentido la corte manifestó:

“...la incidencia del daño “en la esfera particular de la persona”; con la afectación que le causó en “su comportamiento” y “sus sentimientos”; con la generación de “aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social”; y con “las circunstancias especiales que rodearon este

proceso”

Posteriormente, mediante sentencia SC5686-2018 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco la Corte Suprema de Justicia, se manifiesta frente al concepto de perjuicio moral:

“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida derelación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno”.

Ahora bien, aunque la existencia del perjuicio moral no ha podido ser probada y, en ese sentido, tampoco su grado de afección, se debe considerar que, en caso de una hipotética condena, la tasación realizada por la parte demandante excede los límites establecidos por la jurisprudencia, en efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido el siguiente criterio: *“Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”*¹ Luego, no es viable que en caso de una eventual condena por este concepto se concedan los montos reclamados por la parte actora en tanto los límites fijados por el alto tribunal evitan que el resarcimiento de perjuicios se convierta en fuente de riqueza, prevención que sería inocua si se conceden los montos reclamados.

Respecto a los perjuicios Materiales:

Pronunciamiento Respecto A La Solicitud De Lucro Cesante: me opongo a la prosperidad de esta pretensión en virtud de los siguientes argumentos:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017

El lucro cesante en manera alguna puede envolver presunciones sobre su existencia, al contrario, es necesario que dentro del proceso haya certeza del mismo, pues de otra forma, quien lo reclama podría lucrarse injustificadamente al recibir suma de dinero sin que exista causa que lo justifique, es decir, se configuraría el supuesto del enriquecimiento sin causa el cual se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico interno. En esta línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, manifestó:

“(...) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.

De forma complementaria, y en relación con el lucro cesante futuro, mediante sentencia SC16690 de 2016 ha manifestado la misma Corporación que:

“(...) procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)”

- Es así como aplicando los mencionados estándares al caso que ocupa nuestra atención, es posible afirmar que el lucro cesante, tanto en su modalidad de consolidado como de futuro, no se encuentra probado y por lo tanto no existe certeza de su existencia. En efecto, mediante la certificación emitida por una contadora y las declaraciones extrajuicio aportadas, la parte accionante pretende dotar de veracidad y justificar la reclamación del lucro cesante olvidando que la

certificación contable por sí sola no es pertinente, conducente ni útil en tanto la situación económica de la víctima solo puede verificarse a través del análisis de registros o documentación que dé cuenta de lo que en efecto recibía por la supuesta actividad de comerciante que realizaba en vida, documentos que en todo caso se extrañan en el proceso. En concordancia con lo mencionado, resulta pertinente indicar que a través del Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP–² se ha indicado que el certificado de ingresos *tiene como objetivo servir de soporte ante un tercero al que se le asegura la verdad de un hecho*. Sin embargo, el certificado debe fundamentarse *en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad*. *En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público*. Adicionalmente, el mencionado concepto señala determinadas directrices para emitir una certificación contable a fin de que la misma cuente con el soporte pertinente, en este sentido expresa: “*El contador público deberá obtener de su cliente la documentación que demuestre los ingresos obtenidos en el periodo sujetos de la certificación (obtención de evidencia valida y suficiente), evitando por parte del contador realizar aproximaciones, estimaciones. En caso de que el cliente no aporte los documentos necesarios para verificar los ingresos, el contador rehusará preparar dicha certificación y deberá anunciarle a su cliente dicha decisión*”, no obstante, en el certificado aportado con la demanda solo se refieren “registros” sin informar en realidad a qué tipo de documentación pertenece la utilizada por la contadora para emitir el mencionado certificado, además, dicha certificación debe referir los ingresos de un periodo de tiempo y conforme a ello fundamentarse en los documentos correspondientes a dicho periodo, sin embargo, el certificado no refiere el periodo certificado, simplemente señala un valor de lo que se creía que devengaba la víctima como resultado de promediar registros de sus supuestos negocios dentro de los seis meses anteriores al deceso.

² Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP– (2019). Recuperado de: <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=5d98fb5b-83cc-4d69-81e8-80e27f1c9659>

Frente a otra de las directrices relacionadas con la documentación que sirve de soporte al certificado, el mencionado concepto especifica que: *“También es recomendable, que el contador público verifique las declaraciones tributarias del cliente con el objetivo de contrastar los ingresos que pretende certificar”*, sin embargo, dentro del certificado no se menciona que se haya tenido en cuenta las declaraciones tributarias de la víctima para emitir el mismo, de hecho, estas ni siquiera obran en el expediente, no se refieren en el certificado de la contadora pública y ni siquiera son mencionadas por la parte demandante con el fin de establecer los ingresos de la señora Rosa Mambuscay. Es así como se puede concluir que la parte demandante no ha corroborado en manera alguna los ingresos de la víctima y el perjuicio material reclamado, ya que el certificado aportado con dicho objeto no cumple los requisitos pertinentes que lo doten de veracidad alguna.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado mediante sentencia SC20950-2017 que las certificaciones no pueden fundarse en meras afirmaciones de quien las expide, pues debe contener un soporte de verificación, veamos:

*“Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Por ello, **cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido,** esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.*

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.”³ (Subrayado y Negrita fuera de texto)

³ sentencia SC20950 de la Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre de 2017. Rad. 05001-31-03-005-2008-00497-01.

De lo mencionado anteriormente resulta evidente que el certificado contable no cumple con los requisitos establecidos en el concepto citado, ni con los parámetros establecidos por el máximo tribunal de la justicia ordinaria, por lo cual no resulta ser una prueba conducente, pertinente y útil que corrobore y dé certeza sobre los ingresos supuestamente percibidos por la señora Rosa Mambuscay.

Por otra parte, debe recordarse que al momento de la declaración extrajuicio, el notario no tiene forma de verificar que la declaración rendida corresponde a la realidad, por lo tanto es necesario que la dependencia económica alegada sea probada con medios idóneos que permitan concluir sin lugar a dudas que la víctima otorgaba mensualmente a su padres una suma de dinero determinada, no obstante, la parte accionante vuelve a dejar huérfano al proceso de la prueba que pueda acreditar dicho supuesto.

Además, conforme a los documentos que obran en el plenario se verifica que la víctima directa contaba con su propio núcleo familiar, esta circunstancia se trae a colación al resultar de relevancia para verificar si cumple los supuestos señalados por la jurisprudencia para considerar que los padres devengaban una mensualidad entregada por la víctima directa. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

“(...) Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una

pérdida de ingresos cierta a favor de sus padre”⁴

Ahora bien, es cierto que la mencionada jurisprudencia refiere que no es posible presumir la pérdida de ingresos por el fallecimiento de una persona menor a 25 años de edad, no obstante, las reglas establecidas por el alto tribunal de lo contencioso administrativo resultan aplicables en el entendido de que la sola capacidad económica de la hija de los demandantes no es suficiente para poder establecer que ella colaboraba a sus padres con una suma mensual, además, no puede dejarse de lado que tenía su propio núcleo familiar por el cual velar, y que no se demuestra en forma alguna que existieran circunstancias que limitaran a los padres de la posibilidad de conseguir sus propios ingresos teniendo que acudir de esta forma a la ayuda de la señora Rosa Mambuscay.

Corolario de lo anterior es que el perjuicio material reclamado no puede ser reconocido en tanto no existe certeza de su existencia y cuantificación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo a la prosperidad del reconocimiento de intereses respecto de las sumas solicitadas en este acápite toda vez que solo a raíz de una eventual condena decretada a través de una sentencia ejecutoriada, y del hipotético incumplimiento del pago de dicha suma en el término que la mentada providencia conceda para el efecto, podrían proceder los intereses legales solicitados. En igual sentido, me opongo a que, de manera subsidiaria, en caso de un eventual reconocimiento de perjuicios morales, se indexe la suma de dichos perjuicios extrapatrimoniales, ya que la parte demandante no solicitó los mismos partiendo de una suma determinada sino determinable en salarios mínimos mensuales vigentes, luego, la indexación no procede en tanto solo se aplica frente a sumas determinadas de dinero. Sumado a lo anterior, se debe recordar que, en todo caso, de existir una eventual condena con el reconocimiento de este tipo de perjuicios, las sumas de dinero no podrán exceder en ningún caso los \$60.000.000 para los familiares cercanos de la víctima so pena de contravenir lo dispuesto por la jurisprudencia en la materia.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: Me opongo toda vez que la condena en costas y agencias en

⁴ Conforme al criterio empleado por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en varias providencias: sentencias de 8 de junio de 2017, exp. 50352; de 11 de junio de 2015, exp. 33355; de 13 de noviembre de 2014, exp. 30753; y de 5 de abril de 2013, exp. 27281, C.P. Danilo Rojas Betancourth

derecho depende de la prosperidad de las demás pretensiones de la demanda, no obstante, las mismas no están llamadas a prosperar en tanto no existe prueba de la responsabilidad civil alegada en cabeza de los demandados.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el Código de Comercio establece en su artículo 1081 un término especial de prescripción para las acciones derivadas del contrato de seguro, así mismo, determina desde qué momento debe empezar a contar el término prescriptivo. Aplicando la mencionada disposición legal al caso concreto se puede evidenciar que se configura el fenómeno de la prescripción extraordinaria por lo cual el juez deberá declararlo y, consecuentemente, abstenerse de pronunciarse frente a la eventual obligación indemnizatoria de las aseguradoras que en modalidad de coaseguro asumieron el riesgo del detrimento patrimonial del asegurado con ocasión de la eventual declaratoria de responsabilidad civil.

Conforme a lo mencionado anteriormente, es menester citar lo prescrito en el artículo 1081 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

De lo citado, se distingue diferentes momentos para contabilizar la prescripción a saber: i) el momento en que el interesado, que no es otro que quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, supuesto además aplicable a la prescripción ordinaria, y; ii) el momento del nacimiento del derecho, independientemente de que se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, y que además opera frente a cualquier clase de personas, para este supuesto opera la prescripción extraordinaria.

Por otra parte, la contabilización del término de prescripción debe analizarse en conjunto con lo dispuesto en el artículo 1131 del Código de Comercio debido a que contiene una disposición especial aplicable al seguro de responsabilidad civil:

“Artículo 1131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Aplicando la mencionada normativa al caso concreto, y conforme a lo manifestado en la demanda, se tiene que el accidente de tránsito presuntamente ocurre el día **12 de marzo de 2014**, por lo que, a partir de esa fecha empezó a correr el término de la prescripción extraordinaria, el cual feneció el día **12 de marzo de 2019**, pese a ello, la demanda fue impetrada cuando pasó más de un año de la configuración del término prescriptivo, esto es, para el día **16 de diciembre de 2020**.

Ahora bien, considerando que es evidente la configuración del término de la prescripción

extraordinaria, el juzgado tiene el deber de declararla mediante sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)

Corolario de lo aquí mencionado es que la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentra configurada, motivo por el cual se solicita su declaración mediante sentencia anticipada.

2. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CULPA PROBADA DEBIDO A LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Teniendo en cuenta que ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, la presunción de culpa usualmente aplicable a los accidentes de tránsito en donde solo uno de los involucrados conduce un vehículo se neutraliza. De esta manera, se debe analizar la existencia de la responsabilidad civil desde la óptica del artículo 2341 del Código Civil, situación que impone la carga probatoria a la parte demandante con el fin de demostrar la existencia de los supuestos que configuran dicha responsabilidad, no obstante, tal carga no se ha cumplido y, en este sentido, la responsabilidad civil alegada es inexistente.

Si bien inicialmente la presunción de culpa aplica para el caso de actividades peligrosas en desarrollo de los dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil, la Corte Suprema ha considerado que, si las partes en controversia se encuentran desplegando actividades

peligrosas, la responsabilidad civil se analizará desde la óptica del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es así como la Corte ha manifestado:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”⁵

De forma posterior, la Corte sostuvo la postura referida tal y como se manifiesta en la siguiente cita:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”⁶

Ahora bien, años después a los pronunciamientos citados, el alto tribunal siguió la línea argumentativa trazada con anterioridad permitiendo inferir que la postura de la culpa probada es imperante en para el máximo tribunal, en este sentido señaló que la *“...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.”⁷*

Subsumiendo la postura del alto tribunal de la justicia ordinaria al caso concreto, se debe precisar que según los documentos que obran en el expediente, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2014, ambos involucrados se

⁵ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez

⁶ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁷ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

encontraban desplegando la actividad peligrosa de la conducción, luego, la presunción de culpa desarrollada a partir del artículo 2356 del Código Civil pierde validez y en su lugar se neutralizan las culpas dando paso al deber de probar los pilares constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual por la parte actora pues es ella quien alega su configuración, lo anterior en cumplimiento del artículo 2341 del Código Civil.

No obstante lo mencionado, al igual que sucede con los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil, se extraña en el proceso el material probatorio pertinente, conducente y útil que permita verificar la existencia de la culpa del accidente en cabeza de los demandados.

Teniendo que la inexistencia de prueba de la culpa impide demostrar su configuración en el presente caso, se evidencia que este pilar de la responsabilidad civil extracontractual es inexistente impidiendo que el juez declare la misma, por lo tanto, solicito que se declare probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para que prospere la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es necesario que confluayan ciertos elementos, los cuales son: un hecho, el daño originado por este, la ineludible relación de causalidad entre ambos y la existencia de culpa. Ahora bien, dichos elementos carecen de prueba en el presente proceso, motivo por el cual la responsabilidad civil reclamada por la parte demandante no existe y, en consecuencia, no se puede acceder a las pretensiones de la demanda.

Como se ha manifestado de forma reiterada en el presente escrito, la parte demandante no aporta al proceso pruebas que logren acreditar el daño alegado inviabilizando la reclamación de perjuicios contenida en la demanda, adicionalmente, no existe en el plenario prueba que dé cuenta de la culpa imputable al conductor del vehículo de placas HMY-160 y del nexo causal entre su obrar y las consecuencias del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de marzo del año 2014.

Uno de los mencionados elementos que resulta de vital análisis para determinar la existencia de la responsabilidad en cabeza de los demandados es el nexo causal, pues aún si hipotéticamente se determinara la configuración de los demás pilares de la responsabilidad, la ausencia del nexo causal impide que pueda reclamarse perjuicio de cualquier tipo a los demandados.

Entendiendo la mencionada importancia que reviste el nexo de causalidad, resulta necesario referir lo que las altas cortes de nuestro país han señalado frente al mismo, en este sentido han expresado:

“La teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”.⁸

Lo citado implica que se deben estudiar los presupuestos fácticos y circunstancias que rodean la ocurrencia del accidente de tránsito para comprobar si los mismos tienen o no por causa eficiente la conducta desplegada por la parte demandada.

Realizando un análisis al caso que ocupa nuestra atención, es evidente que la parte demandante busca comprobar el mencionado elemento de la responsabilidad civil haciendo uso exclusivo del IPAT aportado con la demanda olvidando que el mismo contiene una mera hipótesis de la causa del accidente y de ninguna manera permite establecer la responsabilidad de las personas involucradas en este, tal como lo establece la resolución No. 00111268 del año 2012 emitida por el Ministerio de Transporte:

“(...) Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”.

En este sentido, el agente de tránsito bajo ninguna circunstancia realiza imputación de responsabilidad al momento de plantear la hipótesis del accidente pues esta es una facultad exclusiva de los jueces de la república, por lo tanto, el documento sobre el cual apoya la parte accionante su teoría del caso no resulta pertinente ni conducente para demostrar el nexo causal pues los hechos narrados en el escrito de la demanda se encuentran huérfanos de sustento.

Adicionalmente, frente al análisis del IPAT, la Corte Constitucional en Sentencia T-475/18 señaló que el contenido del mismo debe ser valorado con las demás pruebas allegadas al proceso, veamos:

“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas”

Se concluye entonces que el IPAT resulta insuficiente para probar los hechos descritos en la demanda y, aún más, el nexo causal entre el hecho que manifiesta desplegó el conductor del vehículo de placas HMY-160 el día 12 de marzo de 2014 y los daños que afirma fueron causados por ese hecho. En igual sentido, la parte actora no aporta pruebas de ninguna que

en forma alguna puedan ser analizadas en conjunto con dicho informe de tránsito impidiendo que dentro del proceso se pueda conocer verdaderamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente.

Conforme a lo expuesto, solicito a su despacho declarar probada la presente excepción.

4. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO CORRESPONDE A LOS DEMANDANTES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso (...)”*, sin embargo, solo es posible verificar diferentes afirmaciones realizadas por la parte demandante en el escrito de la demanda sin allegar pruebas idóneas, como por ejemplo un dictamen pericial, que demuestren la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado, dicha situación no cumple la exigencia prescrita en la norma pues para poder obligar a la compañía aseguradora Mapfre y, de forma consecuente en virtud del coaseguro, a mi representada, se debe tener la certeza de la realización del riesgo asegurado y que el daño que se intenta endilgar al asegurado se relaciona con los perjuicios solicitados en las pretensiones, los cuales deben ser liquidados conforme los parámetros jurisprudenciales existentes y según lo que la parte actora logre demostrar en relación con los conceptos reclamados.

Conforme a lo anterior es preciso manifestar que los perjuicios reclamados por la parte demandante no cumplen los presupuestos jurisprudenciales para su reconocimiento. Así, frente a los perjuicios morales solicitados, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en manifestar de qué constan los mismos tal como se expuso en SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01:

“...la incidencia del daño “en la esfera particular de la persona”; con la afectación que le causó en “su comportamiento” y “sus sentimientos”; con la generación de “aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio

familiar o social”; y con “las circunstancias especiales que rodearon este proceso”

Por su parte, el lucro cesante, como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11575-2015: *“(…) jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”*. Además, el reconocimiento de este perjuicio solo procederá una vez cumplidos determinados requisitos como los enunciados en sentencia SC16690 de 2016, a saber:

“(…) procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)”

Subsumiendo dichas exigencias jurisprudenciales al caso concreto, y compaginando las mismas con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, se verifica la ausencia total de elementos que acrediten los perjuicios y su cuantificación impidiendo que nazca obligación alguna con cargo a la aseguradora.

En efecto, la parte demandante no aporta material probatorio que dé cuenta de la aflicción causada a los demandantes por el deceso de la señora Rosa Mambuscay, ni aporta prueba idónea respecto de que los padres de la víctima recibieran suma alguna por parte de esta última, ni la cuantificación de dicha suma, por lo tanto, no solo han incumplido el deber consistente en demostrar la ocurrencia del siniestro, sino que de forma adicional, incumplieron el deber de acreditar los perjuicios y la cuantía de la pérdida. Ante la

mencionada ausencia de los elementos exigidos por la jurisprudencia y el estatuto comercial no es posible deducir obligación alguna en cabeza de mi prohijada.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Conforme al artículo 2341 del Código Civil, la relación de causalidad es un requisito sine qua non para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y el no demostrarlo aparece el fracaso de las pretensiones de la demanda.

Actualmente el nexo causal se estudia conforme a la teoría de la causa adecuada la cual implica estudiar la idoneidad del hecho para producir el daño. Conforme lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia, esta teoría se define de la siguiente manera:

“Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.”⁹

De manera complementaria, se debe manifestar que *“la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el*

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez. 16

resultado jurídicamente relevante”¹⁰

Conforme a lo expuesto es preciso decir que el examen de causalidad es un examen de orden fáctico y resulta de vital trascendencia para declarar responsabilidad civil extracontractual pues se requiere que se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. (...)”¹¹

Ahora bien, es claro que la parte demandante no ha acreditado el nexo causal pues las pruebas obrantes en el expediente no dan cuenta de que el daño que manifiesta haber sufrido se deba exclusivamente a una conducta desplegada por la parte demandada, por lo tanto, la declaratoria de responsabilidad civil carece de fundamento.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

6. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Se propone esta excepción señor juez, bajo el entendido que la parte accionante solicita la

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez

indemnización por unos perjuicios materiales e inmateriales que aparte de no estar probados, resultan ser de una cuantificación excesiva que de reconocerse constituiría enriquecimiento sin causa, pues exceden los criterios o límites jurisprudenciales en la materia que precisamente fueron establecidos para servir de guía al juez de conocimiento y evitar este tipo de provecho prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.-

Respecto de lo anterior, procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

Frente al perjuicio de lucro cesante: El lucro cesante en manera alguna puede envolver presunciones sobre su existencia, al contrario, es necesario que dentro del proceso haya certeza del mismo, pues de otra forma, quien lo reclama podría lucrarse injustificadamente al recibir suma de dinero sin que exista causa que lo justifique, es decir, se configuraría el supuesto del enriquecimiento sin causa el cual se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico interno. En esta línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, manifestó:

“(...) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.

De forma complementaria, y en relación con el lucro cesante futuro, mediante sentencia SC16690 de 2016 ha manifestado la misma Corporación que:

“(...) procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios

cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)”

Es así como aplicando los mencionados estándares al caso que ocupa nuestra atención, es posible afirmar que el lucro cesante, tanto en su modalidad de consolidado como de futuro, no se encuentra probado y por lo tanto no existe certeza de su existencia. En efecto, mediante la certificación emitida por una contadora y las declaraciones extrajuicio aportadas, la parte accionante pretende dotar de veracidad y justificar la reclamación del lucro cesante olvidando que la certificación contable por sí sola no es pertinente, conducente ni útil en tanto la situación económica de la víctima solo puede verificarse a través del análisis de registros o documentación que dé cuenta de lo que en efecto recibía por la supuesta actividad de comerciante que realizaba en vida, documentos que en todo caso se extrañan en el proceso.

En concordancia con lo mencionado, resulta pertinente indicar que a través del Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP–¹² se ha indicado que el certificado de ingresos *tiene como objetivo servir de soporte ante un tercero al que se le asegura la verdad de un hecho*. Sin embargo, el certificado debe fundamentarse *en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad*. En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, *la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público*. Adicionalmente, el mencionado concepto señala determinadas directrices para emitir una certificación contable a fin de que la misma cuente con el soporte pertinente, en este sentido expresa: *“El contador público deberá obtener de su cliente la documentación que demuestre los ingresos obtenidos en el periodo sujetos de la certificación (obtención de evidencia válida y suficiente), evitando por parte del contador realizar aproximaciones, estimaciones. En caso de que el cliente no aporte los documentos necesarios para verificar los ingresos, el contador rehusará preparar dicha certificación y deberá anunciarle a su cliente dicha decisión”*, no obstante, en el certificado aportado con la demanda solo se refieren “registros” sin informar en realidad a qué tipo de

¹² Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP– (2019). Recuperado de: <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=5d98fb5b-83cc-4d69-81e8-80e27f1c9659>

documentación pertenece la utilizada por la contadora para emitir el mencionado certificado, además, dicha certificación debe referir los ingresos de un periodo de tiempo y conforme a ello fundamentarse en los documentos correspondientes a dicho periodo, sin embargo, el certificado no refiere el periodo certificado, simplemente señala un valor de lo que se creía que devengaba la víctima como resultado de promediar registros de sus supuestos negocios dentro de los seis meses anteriores al deceso.

Frente a otra de las directrices relacionadas con la documentación que sirve de soporte al certificado, el mencionado concepto especifica que: *“También es recomendable, que el contador público verifique las declaraciones tributarias del cliente con el objetivo de contrastar los ingresos que pretende certificar”*, sin embargo, dentro del certificado no se menciona que se haya tenido en cuenta las declaraciones tributarias de la víctima para emitir el mismo, de hecho, estas ni siquiera obran en el expediente, no se refieren en el certificado de la contadora pública y ni siquiera son mencionadas por la parte demandante con el fin de establecer los ingresos de la señora Rosa Mambuscay. Es así como se puede concluir que la parte demandante no ha corroborado en manera alguna los ingresos de la víctima y el perjuicio material reclamado, ya que el certificado aportado con dicho objeto no cumple los requisitos pertinentes que lo doten de veracidad alguna.

Ahora bien, frente al soporte que brinda veracidad a los certificados contables, La Corte Suprema de Justicia ha reiterado mediante sentencia SC20950-2017 que las certificaciones no pueden fundarse en meras afirmaciones de quien las expide, pues debe contener un soporte de verificación, veamos:

*“Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Por ello, **cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún***

grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.¹³ (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Es claro que las diferentes exigencias señaladas por el concepto y la providencia en cita brillan por su ausencia entre los documentos aportados con la demanda, por lo tanto el certificado contable aportado no da certeza alguna de los ingresos devengados por la víctima siendo inviable que se tenga en cuenta como prueba pertinente, conducente y útil para dicho objeto.

Por otra parte, debe recordarse que al momento de la declaración extrajuicio, el notario no tiene forma de verificar que la declaración rendida corresponde a la realidad, por lo tanto es necesario que la dependencia económica alegada sea probada con medios idóneos que permitan concluir sin lugar a dudas que la víctima otorgaba mensualmente a su padres una suma de dinero determinada, no obstante, la parte accionante vuelve a dejar huérfano al proceso de la prueba que pueda acreditar dicho supuesto.

Además, conforme a los documentos que obran en el plenario se verifica que la víctima directa contaba con su propio núcleo familiar, esta circunstancia se trae a colación al resultar de relevancia para verificar si cumple los supuestos señalados por la jurisprudencia para considerar que los padres devengaban una mensualidad entregada por la víctima directa. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

“(…) Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos

¹³ sentencia SC20950 de la Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre de 2017. Rad. 05001-31-03-005-2008-00497-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padre”¹⁴

Ahora bien, es cierto que la mencionada jurisprudencia refiere que no es posible presumir la pérdida de ingresos por el fallecimiento de una persona menor a 25 años de edad, no obstante, las reglas establecidas por el alto tribunal de lo contencioso administrativo resultan aplicables en el entendido de que la sola capacidad económica de la hija de los demandantes no es suficiente para poder establecer que ella colaboraba a sus padres con una suma mensual, además, no puede dejarse de lado que tenía su propio núcleo familiar por el cual velar, y que no se demuestra en forma alguna que existieran circunstancias que limitaran a los padres de la posibilidad de conseguir sus propios ingresos teniendo que acudir de esta forma a la ayuda de la señora Rosa Mambuscay.

Corolario de lo anterior es que el perjuicio material reclamado no puede ser reconocido en tanto no existe certeza de su existencia y cuantificación.

Sobre los perjuicios morales reclamados: teniendo en cuenta que la parte actora no ha demostrado la existencia de la responsabilidad civil dichos perjuicios no pueden ser concedidos, ahora bien, debe considerarse que este perjuicio no es susceptible de presunción, sino que se debe encontrar acreditado dentro del proceso y solo en caso de que su existencia se demuestre, el juez deberá entrar a analizar el monto de dicho perjuicio.

Con el fin de determinar la existencia y valor de los perjuicios morales la Corte Suprema de Justicia ha establecido determinados parámetros de obligatoria observación para el juez de

¹⁴ Conforme al criterio empleado por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en varias providencias: sentencias de 8 de junio de 2017, exp. 50352; de 11 de junio de 2015, exp. 33355; de 13 de noviembre de 2014, exp. 30753; y de 5 de abril de 2013, exp. 27281, C.P. Danilo Rojas Betancourth

conocimiento. Es así como en sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 se mencionó que para la tasación de dicho perjuicio es necesario apoyarse en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, pues solo de esta forma se puede identificar el grado de afectación causado a los demandantes, en este sentido la corte manifestó:

“...la incidencia del daño “en la esfera particular de la persona”; con la afectación que le causó en “su comportamiento” y “sus sentimientos”; con la generación de “aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social”; y con “las circunstancias especiales que rodearon este proceso”

Posteriormente, mediante sentencia SC5686-2018 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco la Corte Suprema de Justicia, se manifiesta frente al concepto de perjuicio moral:

“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida derelación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno”.

Ahora bien, aunque la existencia del perjuicio moral no ha podido ser probada y, en ese sentido, tampoco su grado de afección, se debe considerar que, en caso de una hipotética condena, la tasación realizada por la parte demandante excede los límites establecidos por la jurisprudencia, en efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido el siguiente criterio: *“Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”*¹⁵, luego no es viable que en caso de una eventual

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017

condena por este concepto se concedan los montos reclamados por la parte actora en tanto los límites fijados por el alto tribunal evitan que el resarcimiento de perjuicios se convierta en fuente de riqueza, prevención que sería inocua si se conceden los montos reclamados

7. NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, POR LO TANTO, NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE MI REPRESENTADA

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el contrato de seguro es un negocio jurídico que implica una obligación condicional a cargo de la compañía aseguradora, en este sentido, es imperante que, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, quien tenga interés demuestre la ocurrencia del siniestro, es decir, el acaecimiento de la condición pactada. Adicionalmente, al demandante le corresponde demostrar el hecho que hace surgir entre él y el asegurado una relación jurídica y la cuantía de la pérdida. Solo después de demostrar los elementos descritos y verificarse que no se configure alguna exclusión contenida en la póliza o en sus condiciones generales, u otra circunstancia que exima del pago a la compañía aseguradora, podrá exigirse de esta última el pago de la indemnización a que haya lugar dentro de los términos pactados en el contrato de seguro. No obstante, se verifica que el caso concreto la parte demandante no ha cumplido con la carga probatoria mencionada y como consecuencia de ello, no nace obligación alguna a cargo de la aseguradora consistente en el reconocimiento de la indemnización reclamada.

Reiterando lo señalado a lo largo de la presente contestación, con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso, es la parte demandante quien debe asumir la carga probatoria de los hechos que alega como ciertos y los cuales, además, deben enmarcarse dentro de las condiciones del contrato de seguro para obtener el resarcimiento de los perjuicios que afirma haber sufrido, esto por cuanto la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, los daños y su cuantificación, no son susceptibles de presunción alguna como ya se ha explicado, por lo tanto, ante la insuficiencia del cumplimiento de la carga probatoria, se tiene que la responsabilidad civil extracontractual no se encuentra configurada, siendo así imposible afectar este amparo y, en consecuencia, se exime a mi representada de cualquier

pago con cargo a la póliza frente a la cual funge como coaseguradora.

Ahora bien, al momento en que su despacho analice si las condiciones del contrato de seguro se cumplen, es necesario que tenga en cuenta que estas se componen de los límites reconocidos para cada amparo, determinan en qué consiste cada amparo, por el deducible pactado en la póliza, por las condiciones generales y particulares de la misma, el porcentaje en que cada una de las aseguradoras que aceptaron el coaseguro debe responder en caso de un hipotética declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y condena al pago de los perjuicios con cargo a la póliza vinculada al proceso, las exclusiones, etc.

De manera complementaria a lo mencionado, resulta necesario traer a colación el contenido del amparo de responsabilidad civil contratado y reflejado en la carátula de la póliza, para este propósito, se extrae el apartado pertinente de las condiciones generales aportado por la aseguradora Mapfre en su contestación:

3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.

Quedan excluidos los daños producidos al vehículo perteneciente a un tercero, conducido por el asegurado.

Los daños causados a terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos.

Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina PRE PAGADA, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

Subsumiendo dicho condicionado al caso concreto, se tiene que la parte demandante no ha logrado demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que pretende le sea imputada al conductor del vehículo de placas HYM- 160 y de contera, al asegurado, elementos cuya ausencia fue explicada con suficiencia en las excepciones precedentes. Por este motivo, los accionantes no han dado cumplimiento cabal a la obligación establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio, dejando ausencia absoluta frente a la prueba de la materialización del riesgo asegurado y haciendo inviable la afectación de la póliza principal y, a su vez, de la emitida por mi representada como aceptación del coaseguro evidenciado en la carátula.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

8. LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA DE LA PÓLIZA DE SEGURO D E AUTOMÓVILES NO. 128672 EMITIDA POR AXA COLPATRIA CON MOTIVO EN EL COASEGURO.

Como se anticipó anteriormente, ante el remoto caso de la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados por el fallecimiento de la señora Rosa Myledis Mambuscay Girón, y de considerar que mi representada está obligada a pagar los perjuicios reclamados, el Juzgado deberá tener en cuenta los términos y condiciones en los cuales fue pactado el contrato de seguro, concretamente, la suma asegurada para el amparo de RCE-muerte o lesión de una persona.

Como lo estipula el artículo 1079 del Código de Comercio:

“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

Quiere decir esto que, aunque en un remoto caso se concedieran las exageradas pretensiones elevadas por la parte demandante, la responsabilidad de mi representada se ve limitada al pago de la suma asegurada establecida en la carátula de la póliza para el amparo de RCE- muerte o lesión a una persona, la cual asciende al valor de \$50.000.000 como se puede verificar a continuación:



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

COD. SUCURSAL	NOMBRE SUCURSAL	RAMO	POLIZA No.
26	ALIANZAS Y MASIVOS	10	128672

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE POLIZA : COLECTIVA (COASEGURO ACEPTADO)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 24 04 2014		CERTIFICADO DE EXPEDICION		N° CERTIFICADO 0		N° AGRUPADOR C - 6354		
VIGENCIA				NÚMERO DE DIAS 365	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO	
DESDE		HASTA			DÍA 03 DE CADA MES		DÍA MES AÑO	
DÍA	MES	AÑO	HORA		DÍA	MES	AÑO	HORA
28	02	2014	00:00	28	02	2015	00:00	
TOMADOR AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA						NIT 900.323.037-3		
DIRECCIÓN CR 14 CALLE 81-19 OF 405, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 7560117		
ASEGURADO FRANCO JACKELINE						CC 29.843.917		
DIRECCIÓN CR 81 13A 125 CS 33 BR CIUADELA POSOANCHO, CALI, VALLE DEL CAUCA						TELÉFONO 4851113		
BENEFICIARIO BANCO DAVIVIENDA S A						NIT 860.034.313-7		
DIRECCIÓN OFICINA PRINCIPAL, BUCARAMANGA, SANTANDER						TELÉFONO 3122377		

DATOS DEL VEHICULO

TIPO AUTOMOVIL	MARCA CHEVROLET	TIPO DE VEHICULO SPARK [3][FL] GT [M300] LT	COLOR BLANCO	MODELO 2014	CODIGO 01601275
PLACA HYM160	MOTOR B12D1094821KD3	CHASIS 9GAMF48D8EB043182	SERVICIO PARTICULAR	TOTAL ACCESORIOS 1	

AMPAROS CONTRATADOS	SUMA ASEGURADA	% VALOR PÉRDIDA	DEDUCIBLES MÍNIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	50,000,000.00		
MUERTE O LESION UNA PERSONA	50,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	100,000,000.00		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	6,497,499.75	10.00 %	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	6,497,499.75	10.00 %	
PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO	6,497,499.75	10.00 %	1.00 SMMLV
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	20000*60		
TERREMOTO	SI AMPARA		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		
ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		

En relación con lo mencionado, el pago de la suma asegurada que hipotéticamente podría tener que reconocer mi cliente en caso de una condena remota, se encuentra además supeditado a las demás condiciones generales que para la póliza principal estableció la compañía Mapfre, concretamente, que la obligación del pago con cargo a la póliza solo opera en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios, funerarios reconocidos por el SOAT, FOSYGA, Medicina Prepagada, EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones o demás entidades de seguridad social, lo anterior, tal y como se indica en el condicionado general de la póliza, el cual se encuentra contenido en la proforma No. 15032013-1326-P03- 0000VTE04/MAR13:

AMPARO BASICO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará lo siguiente:

3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.

Quedan excluidos los daños producidos al vehículo perteneciente a un tercero, conducido por el asegurado.

Los daños causados a terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos.

Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina PRE PAGADA, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

(...)

3.1.1.2. Suma Asegurada

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para cada una de las coberturas del Amparo de Responsabilidad Civil, limita la responsabilidad de la Compañía, así:

3.1.1.2.1. "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros.

3.1.1.2.2. "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.1.1.2.3. "Muerte o Lesiones a dos o más personas" es el valor destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 3.1.1.2.2.

Corolario de lo expuesto es que, ante una remota condena en contra de mi representada, la misma deberá comprender los límites establecidos en la carátula de la póliza y las condiciones generales que le son aplicables para restringir la obligación al pago de una eventual indemnización a los parámetros pactados en el contrato de seguro.

Solicito a su despacho declarar probada esta excepción.

9. LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES CHEVY SEGURO SILVER NO. 1507114000631 FUE PACTADA BAJO LA MODALIDAD DE COASEGURO, MOTIVO POR EL CUAL, LA EVENTUAL OBLIGACIÓN QUE A ELLA SE IMPONGA DEBE CIRCUNSCRIBIRSE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL PACTADA EN LA MISMA.

Dentro de las diferentes condiciones pactadas en la póliza para proceder con el hipotético reconocimiento de la indemnización de perjuicios ordenada por la autoridad judicial, en el marco de la libertad contractual, mi representada, en conjunto con las compañías Allianz Seguros S.A. Royal Sun, Liberty Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., pactó el coaseguro frente a la póliza Chevy Seguro Silver No. 1507114000631, situación que conlleva una limitación en la obligación de resarcir los supuestos perjuicios que se declaren a favor de los demandantes, y que su Despacho deberá tener en cuenta al momento de dictar sentencia si la misma llegare a decretar condenas de carácter pecuniario.

El coaseguro pactado entre las compañías aseguradoras antes mencionadas limita la participación de cada una de ellas en el pago de las sumas aseguradas de la siguiente forma:

COMPañIA	PARTICIPACION
AXA COLATRIA SEGUROS SA	25.00 %
ALLIANCE SEGUROS S A ROYAL SUN	25.00 %
LIBERTY SEGUROS SA	25.00 %
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA	25.00 %
TOTAL ES	

Como es posible evidenciar, dicho coaseguro hace que se encuentre distribuido el riesgo entre mi representada y las Compañías de seguros mencionadas constituyendo verdaderamente límites frente a la obligación de cada una de ellas y descartando de entrada la existencia de una obligación solidaria.

Teniendo en cuenta que en virtud del artículo 1095 del Código de Comercio se aplican al coaseguro las normas previstas para la coexistencia de seguros, resulta pertinente citar el

artículo 1092 del Código de Comercio, el cual estipula lo siguiente:

“(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad (...)”

En ese orden de ideas, encontrándose la obligación de las aseguradoras distribuida de forma clara entre cada una de ellas, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de una condena, podría condenarse a mi representada al total de la indemnización reconocida, como quiera que en el coaseguro las Compañías aseguradoras no se obligan de forma solidaria, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que en caso de coexistencia de seguros, cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

Como consecuencia de lo anterior, solicito a usted H. Juez, que en caso de una remota e hipotética condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza De Automóviles Chevy Seguro Silver No. 1507114000631 emitida por Mapfre Seguros Generales Colombia S.A., y cuyo coaseguro fue aceptado por mi cliente, se limite la cuantía de la eventual condena en contra de mi procurada al porcentaje de participación que ella tiene en virtud del coaseguro, es decir, al 25%.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que implique confesión de ningún tipo, en el improbable caso en que el despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, se debe advertir que la compañía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. pactó determinados parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo la mencionada compañía aseguradora y se extiende a mi

representada en virtud del coaseguro existente, delimitando la extensión del riesgo asumido.

Como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, y señalar las exclusiones de la misma, esto es, circunstancias bajo las cuales la aseguradora no se encuentra obligada a reconocer indemnización alguna.

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales, aplicables a mi representada en virtud del coaseguro, o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

11. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo surge en tanto se acredite la existencia de todas las condiciones pactadas en el contrato de seguro para el efecto. Esto quiere decir que la responsabilidad se supedita a la cobertura material y temporal del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada y al porcentaje de participación con motivo en el coaseguro, siendo este el tope máximo, ya que según el artículo 1079 del Código de

Comercio *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada ”.*

En este mismo sentido, es menester observar las exclusiones de la póliza, el deducible y otras condiciones que se hayan pactado en la misma y que también se hayan establecido en sus condiciones generales. De igual forma, se debe observar la definición de la cobertura material del contrato de seguro, es decir, qué se entiende por el amparo de responsabilidad civil extracontractual pues solo bajo los lineamientos establecidos al respecto podrá determinarse la configuración del mismo o su inexistencia

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

12. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C. CO, Axa Colpatria Seguros S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes, el pronunciamiento que se realice respecto de mi representada, deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado póliza de seguro de automóviles No. 128672, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las

condiciones generales.

13. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

Teniendo en cuenta que la obligación condicional adquirida en el contrato de seguro fue asumida por diferentes compañías aseguradoras y se trata de una obligación divisible, por virtud de la Ley, dicha obligación no reviste solidaridad entre las compañías que integran el coaseguro.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece *“en general cuando se ha contraído ~~por~~ muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establezca la ley.”* (Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en virtud de la ley, ni de convención de algún tipo, se estableció la solidaridad civil respecto de Axa Colpatria Seguros S.A., figura que tampoco se pactó dentro contrato de seguro celebrado por ésta. Por lo tanto, a mi representada no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de Axa Colpatria Seguros S.A., solicito a su Despacho tener en cuenta que la obligación pactada en el contrato de seguro no es solidaria y, en tal sentido, mi representada solo responderá por el porcentaje de participación que le corresponde y el límite de la suma asegurada en la póliza que emitió con ocasión de la aceptación del coaseguro.

Solicito a su Juzgado declarar probada esta excepción.

14. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DERESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, se considera necesario precisar que, ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguro, en ningún momento la sentencia podrá exceder lo que evidentemente se encuentre probado, pues si se procede de esta forma, se estaría desnaturalizando el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro y de los perjuicios que a través de la Ley y la jurisprudencia se encuentran reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Se debe mencionar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”

Con fundamento en la norma en cita, su despacho deberá sujetarse a lo que en materia de perjuicios se encuentre debidamente probado y o exceda los parámetros jurisprudenciales que para el efecto ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia evitando de esta forma que el resarcimiento de perjuicios se convierta en fuente de lucro para los accionantes.

Solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

15. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el

reconocimiento de sumas de dinero sin que se encuentre probada la responsabilidad civil extracontractual sobre la cual fundamenta sus pretensiones, por lo tanto, buscar la obtención de un beneficio económico sin causa que lo justifique, acrecentando el patrimonio de los accionantes y causando un detrimento en el patrimonio de los demandados configura un enriquecimiento sin causa.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

16. INNOMINADA.

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente de las pretensiones deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

Por lo tanto, en caso de verificar en el transcurso del proceso un hecho constitutivo de excepción que por algún motivo no haya sido alegada, solicito amablemente a su despacho declararla.

**IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
REALIZADO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto, es en virtud de la celebración del mencionado contrato de seguro que mi representada aceptó el coaseguro.

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto, conforme a la carátula de la póliza emitida por la compañía aseguradora Mapfre, existe aceptación de coaseguro por parte de mi representada, la llamante en garantía, Liberty Seguros S.A. Y Alliance Seguros S.A. Royal Sun. Con motivo de la aceptación del coaseguro, mi representada emitió la póliza de seguro de automóviles No. 128672 como se verifica a continuación

 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 860.002.184-6		COD. SUCURSAL 26	NOMBRE SUCURSAL ALIANZAS Y MASIVOS	RAMO 10	POLIZA No. 128672
---	--	----------------------------	--	-------------------	-----------------------------

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES										TIPO DE POLIZA : COLECTIVA (COASEGURO ACEPTADO)									
FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 24 04 2014				CERTIFICADO DE EXPEDICION				N° CERTIFICADO 0				N° AGRUPADOR C - 6354							
VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS 365		FECHA CORTE NOVEDADES DÍA 03 DE CADA MES				FECHA MAXIMA DE PAGO DÍA 24 MES 5 AÑO 2014					
DESDE		HASTA		DESDE		HASTA		DESDE		HASTA		DESDE		HASTA					
DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA				
28	02	2014	00:00	28	02	2015	00:00					24	5	2014					

TOMADOR		AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA										NIT		900.323.037-3	
DIRECCIÓN		CR 14 CALLE 81-19 OF 405, BOGOTÁ D.C, CUNDINAMARCA										TELÉFONO		7560117	
ASEGURADO		FRANCO JACKELINE										CC		29.843.917	
DIRECCIÓN		CR 81 13A 125 CS 33 BR CIUDADELA POSOANCHO, CALI, VALLE DEL CAUCA										TELÉFONO		4851113	
BENEFICIARIO		BANCO DAVIVIENDA S A										NIT		860.034.313-7	
DIRECCIÓN		OFICINA PRINCIPAL, BUCARAMANGA, SANTANDER										TELÉFONO		3122377	

DATOS DEL VEHICULO											
TIPO AUTOMOVIL		MARCA		TIPO DE VEHICULO		COLOR		MODELO		CODIGO	
PLACA		MOTOR		CHASIS		SERVICIO PARTICULAR		TOTAL ACCESORIOS		1	
HYM160		B12D1094821KD3		9GAMF48D8E9043182		BLANCO		2014		01601275	

AMPAROS CONTRATADOS		SUMA ASEGURADA		DEDUCIBLES		MÍNIMO (SMBLV)	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL				VALOR PÉRDIDA			
DAÑOS BIENES DE TERCEROS		50,000,000.00					
MUERTE O LESION UNA PERSONA		50,000,000.00					
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS		100,000,000.00					
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA					
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS		6,497,499.75		10.00 %			
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS		6,497,499.75		10.00 %			
PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO		6,497,499.75		10.00 %		1.00 SMBLV	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL		20000*60					
TERREMOTO		SI AMPARA					
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI AMPARA					
ASISTENCIA EN VIAJE		SI AMPARA					
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA					

Esta situación deberá tenerse presente en el caso de una hipotética condena en tanto la participación del coaseguro y el límite de la suma asegurada establecido en la carátula de la póliza emitida por mi cliente delinear concretan la obligación condicional asumida no siendo posible desbordar dichos parámetros.

FRENTE AL HECHO 3: Es cierto, no obstante, debe aclararse que en el presente caso no existe prueba alguna que permita dilucidar la materialización del riesgo asegurado, motivo

por el cual no nace la obligación de indemnizar en cabeza de mi representada y de las demás compañías aseguradoras.

FRENTE AL HECHO 4: Es cierto, dicha circunstancia puede verificarse en los documentos obrantes en el expediente.

FRENTE AL HECHO 5: Es cierto. En igual sentido se aclara que en caso de una hipotética condena en contra de mi representada, la obligación de resarcir los perjuicios se limitará a la participación en el coaseguro y la suma asegurada establecida en la carátula de la póliza de seguro de automóviles No. 128672.

V. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: No me opongo en tanto dicha pretensión ya fue resuelta por su despacho al admitir el llamamiento en garantía realizado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a Axa Colpatria S.A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a esta pretensión en tanto no se encuentra acreditada la materialización del riesgo asegurado, así como tampoco se ha establecido la inexistencia de exclusiones u otras circunstancias que eximan del pago a mi representada y a las demás compañías aseguradoras. Adicionalmente, debe recordarse que mi representada, con motivo en la aceptación del coaseguro, emitió su propia póliza la cual contiene los límites bajo los cuales se encuentra obligada a responder en caso de una hipotética condena.

VI. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, POR LO TANTO, NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE MI REPRESENTADA

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el contrato de seguro es un negocio jurídico que implica una obligación condicional a cargo de la compañía aseguradora, en este sentido, es imperante que, conforme al artículo 1072 del Código de Comercio, quien tenga interés demuestre la ocurrencia del siniestro, es decir, el acaecimiento de la condición pactada. Solo después de demostrar la ocurrencia del siniestro y verificarse que no se configure alguna exclusión contenida en la póliza o en sus condiciones generales, u otra circunstancia que exima del pago a la compañía aseguradora, podrá exigirse de esta última el pago de la indemnización a que haya lugar dentro de los términos pactados en el contrato de seguro. No obstante, se verifica que el caso concreto la parte demandante no ha cumplido con la carga probatoria mencionada y como consecuencia de ello, no nace obligación alguna a cargo de la aseguradora consistente en el reconocimiento de la indemnización reclamada.

Reiterando lo señalado a lo largo de la presente contestación, con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso, es la parte demandante quien debe asumir la carga probatoria de los hechos que alega como ciertos y los cuales, además, deben enmarcarse dentro de las condiciones del contrato de seguro para obtener el resarcimiento de los perjuicios que afirma haber sufrido, esto por cuanto la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, los daños y su cuantificación, no son susceptibles de presunción alguna como ya se ha explicado, por lo tanto, ante la insuficiencia del cumplimiento de la carga probatoria, se tiene que la responsabilidad civil extracontractual no se encuentra configurada, siendo así imposible afectar este amparo y, en consecuencia, se exime a mi representada de cualquier pago con cargo a la póliza frente a la cual funge como coaseguradora.

Ahora bien, al momento en que su despacho analice si las condiciones del contrato de seguro se cumplen, es necesario que tenga en cuenta que estas se componen de los límites reconocidos para cada amparo, determinan en qué consiste cada amparo, por el deducible pactado en la póliza, por las condiciones generales y particulares de la misma, el porcentaje en que cada una de las aseguradoras que aceptaron el coaseguro debe responder en caso de un hipotética declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y condena al pago de los perjuicios con cargo a la póliza vinculada al proceso, las exclusiones, etc.

De manera complementaria a lo mencionado, resulta necesario traer a colación el contenido del amparo de responsabilidad civil contratado y reflejado en la carátula de la póliza, para este propósito, se extrae el apartado pertinente de las condiciones generales aportado por la aseguradora Mapfre en su contestación:

3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.

Quedan excluidos los daños producidos al vehículo perteneciente a un tercero, conducido por el asegurado.

Los daños causados a terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos.

Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina PRE PAGADA, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

Subsumiendo dicho condicionado al caso concreto, se tiene que la parte demandante no ha logrado demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que pretende le sea imputada al conductor del vehículo de placas HYM-160 y de contera, al asegurado, elementos cuya ausencia fue explicada con suficiencia en las excepciones precedentes. Por este motivo, los accionantes no han dado cumplimiento cabal a la obligación establecida en el artículo 1072 del Código de Comercio, dejando ausencia absoluta frente a la prueba de la materialización del riesgo asegurado y haciendo inviable la afectación de la póliza principal y, a su vez, de la emitida por mi representada como aceptación del coaseguro evidenciado en la carátula.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

**2. LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA DE LA PÓLIZA DE SEGURO
D E AUTOMÓVILES NO. 128672 EMITIDA POR AXA COLPATRIA CON MOTIVO EN EL
COASEGURO.**

Como se anticipó anteriormente, ante el remoto caso de la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados por el fallecimiento de la señora Rosa Myledis Mambuscay Girón, y de considerar que mi representada está obligada a pagar los perjuicios reclamados, el Juzgado deberá tener en cuenta los términos y condiciones en los cuales fue pactado el contrato de seguro, concretamente, la suma asegurada para el amparo de RCE-muerte o lesión de una persona.

Como lo estipula el artículo 1079 del Código de Comercio:

“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

Quiere decir esto que, aunque en un remoto caso se concedieran las exageradas pretensiones elevadas por la parte demandante, la responsabilidad de mi representada se ve limitada al pago de la suma asegurada establecida en la carátula de la póliza para el amparo de RCE- muerte o lesión a una persona, la cual asciende al valor de \$50.000.000 como se puede verificar a continuación:

		AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 860.002.184-6		COD. SUCURSAL 26		NOMBRE SUCURSAL ALIANZAS Y MASIVOS		RAMO 10		POLIZA No. 128672																																																																							
POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES																																																																																	
TIPO DE POLIZA : COLECTIVA (COASEGURO ACEPTADO)																																																																																	
FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 24 04 2014				CERTIFICADO DE EXPEDICION				N° CERTIFICADO 0		N° AGRUPADOR C - 6354																																																																							
DESDE DIA MES AÑO HORA 28 02 2014 00:00				HASTA DIA MES AÑO HORA 28 02 2015 00:00				NÚMERO DE DÍAS 365		FECHA CORTE NOVEDADES DIA MES AÑO 24 05 2014																																																																							
TOMADOR AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA				DIRECCIÓN CR 14 CALLE 81-19 OF 405, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA				NIT 900.323.037-3		TELÉFONO 7560117																																																																							
ASEGURADO FRANCO JACKELINE				DIRECCIÓN CR 81 13A 125 CS 33 BR CIUDADELA POSOANCHO, CALI, VALLE DEL CAUCA				CC 29.843.917		TELÉFONO 4851113																																																																							
BENEFICIARIO BANCO DAVIVIENDA S A				DIRECCIÓN OFICINA PRINCIPAL, BUCARAMANGA, SANTANDER				NIT 860.034.313-7		TELÉFONO 3122377																																																																							
DATOS DEL VEHICULO																																																																																	
TIPO AUTOMOVIL PLACA HYM160		MARCA CHEVROLET MOTOR B12D1094821KD3		TIPO DE VEHICULO SPARK [3] [FJ] ST [M300] LT CHASIS 9GAMF48D8EB043182		COLOR BLANCO SERVICIO PARTICULAR		MODELO 2014 TOTAL ACCESORIOS 1		CODIGO 01601275																																																																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>AMPAROS CONTRATADOS</th> <th>SUMA ASEGURADA</th> <th>% VALOR PÉRDIDA</th> <th>DEDUCIBLES</th> <th>MÍNIMO (SMMLV)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</td> <td>50,000,000.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>DAÑOS BIENES DE TERCEROS</td> <td>50,000,000.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>MUERTE O LESION UNA PERSONA</td> <td>100,000,000.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS</td> <td>100,000,000.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>PROTECCION PATRIMONIAL</td> <td>SI AMPARA</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>PERDIDA TOTAL POR DAÑOS</td> <td>6,497,499.75</td> <td>10.00 %</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS</td> <td>6,497,499.75</td> <td>10.00 %</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO</td> <td>6,497,499.75</td> <td>10.00 %</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL</td> <td>20000*60</td> <td></td> <td></td> <td>1.00 SMMLV</td> </tr> <tr> <td>TERREMOTO</td> <td>SI AMPARA</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL</td> <td>SI AMPARA</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>ASISTENCIA EN VIAJE</td> <td>SI AMPARA</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL</td> <td>SI AMPARA</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>												AMPAROS CONTRATADOS	SUMA ASEGURADA	% VALOR PÉRDIDA	DEDUCIBLES	MÍNIMO (SMMLV)	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	50,000,000.00				DAÑOS BIENES DE TERCEROS	50,000,000.00				MUERTE O LESION UNA PERSONA	100,000,000.00				MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	100,000,000.00				PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA				PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	6,497,499.75	10.00 %			PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	6,497,499.75	10.00 %			PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO	6,497,499.75	10.00 %			GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	20000*60			1.00 SMMLV	TERREMOTO	SI AMPARA				ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA				ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA				ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA			
AMPAROS CONTRATADOS	SUMA ASEGURADA	% VALOR PÉRDIDA	DEDUCIBLES	MÍNIMO (SMMLV)																																																																													
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	50,000,000.00																																																																																
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	50,000,000.00																																																																																
MUERTE O LESION UNA PERSONA	100,000,000.00																																																																																
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	100,000,000.00																																																																																
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA																																																																																
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	6,497,499.75	10.00 %																																																																															
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	6,497,499.75	10.00 %																																																																															
PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO	6,497,499.75	10.00 %																																																																															
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	20000*60			1.00 SMMLV																																																																													
TERREMOTO	SI AMPARA																																																																																
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA																																																																																
ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA																																																																																
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA																																																																																

En relación con lo mencionado, el pago de la suma asegurada que hipotéticamente podría tener que reconocer mi cliente en caso de una condena remota, se encuentra además supeditado a las demás condiciones generales que para la póliza principal estableció la compañía Mapfre, concretamente, que la obligación del pago con cargo a la póliza solo opera en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios, funerarios reconocidos por el SOAT, FOSYGA, Medicina Prepagada, EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones o demás entidades de seguridad social, lo anterior, tal y como se indica en el condicionado general de la póliza, el cual se encuentra contenido en la proforma No. 15032013-1326-P03- 0000VTE04/MAR13:

AMPARO BASICO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará lo siguiente:

3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.

Quedan excluidos los daños producidos al vehículo perteneciente a un tercero, conducido por el asegurado.

Los daños causados a terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos.

Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina PRE PAGADA, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

(...)

3.1.1.2. Suma Asegurada

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para cada una de las coberturas del Amparo de Responsabilidad Civil, limita la responsabilidad de la Compañía, así:

3.1.1.2.1. "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros.

3.1.1.2.2. "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.1.1.2.3. "Muerte o Lesiones a dos o más personas" es el valor destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 3.1.1.2.2.

Corolario de lo expuesto es que, ante una remota condena en contra de mi representada, la misma deberá comprender los límites establecidos en la carátula de la póliza y las condiciones generales que le son aplicables para restringir la obligación al pago de una eventual indemnización a los parámetros pactados en el contrato de seguro.

Solicito a su despacho declarar probada esta excepción.

3. LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES CHEVY SEGURO SILVER NO. 1507114000631 FUE PACTADA BAJO LA MODALIDAD DE COASEGURO, MOTIVO POR EL CUAL, LA EVENTUAL OBLIGACIÓN QUE A ELLA SE IMPONGA DEBE CIRCUNSCRIBIRSE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL PACTADA EN LA MISMA.

Dentro de las diferentes condiciones pactadas en la póliza para proceder con el hipotético reconocimiento de la indemnización de perjuicios ordenada por la autoridad judicial, en el marco de la libertad contractual, mi representada, en conjunto con las compañías Allianz Seguros S.A. Royal Sun, Liberty Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., pactó el coaseguro frente a la póliza Chevy Seguro Silver No. 1507114000631, situación que conlleva una limitación en la obligación de resarcir los supuestos perjuicios que se declaren a favor de los demandantes, y que su Despacho deberá tener en cuenta al momento de dictar sentencia si la misma llegare a decretar condenas de carácter pecuniario.

El coaseguro pactado entre las compañías aseguradoras antes mencionadas limita la participación de cada una de ellas en el pago de las sumas aseguradas de la siguiente forma:

COMPañIA	PARTICIPACION
AXA COLATRIA SEGUROS SA	25.00 %
ALLIANCE SEGUROS S A ROYAL SUN	25.00 %
LIBERTY SEGUROS SA	25.00 %
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA	25.00 %
TOTAL ES	

Como es posible evidenciar, dicho coaseguro hace que se encuentre distribuido el riesgo entre mi representada y las Compañías de seguros mencionadas constituyendo verdaderamente límites frente a la obligación de cada una de ellas y descartando de entrada la existencia de una obligación solidaria.

Teniendo en cuenta que en virtud del artículo 1095 del Código de Comercio se aplican al coaseguro las normas previstas para la coexistencia de seguros, resulta pertinente

citar el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual estipula lo siguiente:

“(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad (...)”

En ese orden de ideas, encontrándose la obligación de las aseguradoras distribuida de forma clara entre cada una de ellas, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de una condena, podría condenarse a mi representada al total de la indemnización reconocida, como quiera que en el coaseguro las Compañías aseguradoras no se obligan de forma solidaria, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que en caso de coexistencia de seguros, cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

Como consecuencia de lo anterior, solicito a usted H. Juez, que en caso de una remota e hipotética condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza De Automóviles Chevy Seguro Silver No. 1507114000631 emitida por Mapfre Seguros Generales Colombia S.A., y cuyo coaseguro fue aceptado por mi cliente, se limite la cuantía de la eventual condena en contra de mi procurada al porcentaje de participación que ella tiene en virtud del coaseguro, es decir, al 25%.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que implique confesión de ningún tipo, en el improbable caso en que el despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, se debe advertir que la compañía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. pactó determinados parámetros que enmarcan la obligación

condicional que contrajo la mencionada compañía aseguradora y se extiende a mi representada en virtud del coaseguro existente, delimitando la extensión del riesgo asumido.

Como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...).”

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, y señalar las exclusiones de la misma, esto es, circunstancias bajo las cuales la aseguradora no se encuentra obligada a reconocer indemnización alguna.

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales, aplicables a mi representada en virtud del coaseguro, o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

5. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo surge en tanto se acredite la existencia de todas las condiciones pactadas en el contrato de seguro para el efecto. Esto quiere decir que la responsabilidad se supedita a la cobertura material y temporal del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada y al porcentaje de participación con motivo en

el coaseguro, siendo este el tope máximo, ya que según el artículo 1079 del Código de Comercio *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada ”*.

En este mismo sentido, es menester observar las exclusiones de la póliza, el deducible y otras condiciones que se hayan pactado en la misma y que también se hayan establecido en sus condiciones generales. De igual forma, se debe observar la definición de la cobertura material del contrato de seguro, es decir, qué se entiende por el amparo de responsabilidad civil extracontractual pues solo bajo los lineamientos establecidos al respecto podrá determinarse la configuración del mismo o su inexistencia

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

6. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C. CO, Axa Colpatria Seguros S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes, el pronunciamiento que se realice respecto de mi representada, deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado póliza de seguro de automóviles No.

128672, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

7. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

Teniendo en cuenta que la obligación condicional adquirida en el contrato de seguro fue asumida por diferentes compañías aseguradoras y se trata de una obligación divisible, por virtud de la Ley, dicha obligación no reviste solidaridad entre las compañías que integran el coaseguro.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece *“en general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establezca la ley.”* (Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en virtud de la ley, ni de convención de algún tipo, se estableció la solidaridad civil respecto de Axa Colpatría Seguros S.A., figura que tampoco se pactó dentro contrato de seguro celebrado por ésta. Por lo tanto, a mi representada no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de Axa Colpatría Seguros S.A., solicito a su Despacho tener en cuenta que la obligación pactada en el contrato de seguro no es solidaria y, en tal sentido, mi representada solo responderá por el porcentaje de participación que le corresponde y el límite de la suma asegurada en la póliza que emitió con ocasión de la aceptación del coaseguro.

Solicito a su Juzgado declarar probada esta excepción.

8. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DERESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, se considera necesario precisar que, ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguro, en ningún momento la sentencia podrá exceder lo que evidentemente se encuentre probado, pues si se procede de esta forma, se estaría desnaturalizando el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro y de los perjuicios que a través de la Ley y la jurisprudencia se encuentran reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Se debe mencionar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”

Con fundamento en la norma en cita, su despacho deberá sujetarse a lo que en materia de perjuicios se encuentre debidamente probado y o exceda los parámetros jurisprudenciales que para el efecto ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia evitando de esta forma que el resarcimiento de perjuicios se convierta en fuente de lucro para los accionantes.

Solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

9. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el

reconocimiento de sumas de dinero sin que se encuentre probada la responsabilidad civil extracontractual sobre la cual fundamenta sus pretensiones, por lo tanto, buscar la obtención de un beneficio económico sin causa que lo justifique, acrecentando el patrimonio de los accionantes y causando un detrimento en el patrimonio de los demandados configura un enriquecimiento sin causa.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. INNOMINADA.

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente de las pretensiones deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

Por lo tanto, en caso de verificar en el transcurso del proceso un hecho constitutivo de excepción que por algún motivo no haya sido alegada, solicito amablemente a su despacho declararla.

VII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código general del proceso estipula: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo*

razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”, visto lo anterior, es clara la improcedencia de estimar razonadamente los perjuicios de raigambre extrapatrimonial, no obstante, la parte demandante relaciona en el juramento estimatorio los perjuicios morales solicitados en la demanda, imprecisión que sirve de fundamento para objetar dicho juramento.

Por otra parte, El lucro cesante estimado en el mencionado acápite es impreciso toda vez que la parte demandante realiza la liquidación respectiva sobre el supuesto de que los padres de la víctima recibían por parte de ella el valor de \$500.000 mensuales, sin embargo, dicha suma no se encuentra demostrada pues la certificación de contadora y las declaraciones extrajuicio aportadas con la demanda no son prueba suficiente del monto referido. Se suma a lo anterior el hecho de que la señora Rosa Mambuscay tenía su propio núcleo familiar y la parte demandante no ha relacionado de ninguna forma las razones que justificaran la ayuda económica de la víctima directa a sus padres.

Con fundamento en las imprecisiones anteriormente señaladas, objeto el juramento estimatorio presentado con la demanda.

VIII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Certificación expedida por la contadora Luz Adriana Gómez Díaz, la cual data del 9 de noviembre de 2018, cuya ratificación se solicita con fundamento en lo descrito en el acápite de oposición a dicho certificado contable.
- Declaración juramentada suscrita por la señora Ingrid Torrez Manzano, la cual data del 20 de marzo de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al H. Juez, proceder a decretar la prueba solicitada.

OPOSICIÓN LA CERTIFICACIÓN DE INGRESOS EMITIDA POR LA CONTADORA LUZ ADRIANA GÓMEZ DÍAZ

La parte activa del litigio con su escrito de demanda aporta una certificación de ingresos suscrito por una contadora pública, sin embargo, es claro que no puede ser tenido en cuenta, dado que no cumple con los requisitos legales y jurisprudencias que se estudiarán a continuación en los siguientes términos:

En primer lugar, debe indicarse que a través del Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP–¹⁶ se ha indicado que el certificado de ingresos *tiene como objetivo servir de soporte ante un tercero al que se le asegura la verdad de un hecho*. Sin embargo, el certificado debe fundamentarse *en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad*. En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público.

En segundo lugar, en el concepto en mención se otorga una orientación sobre los procedimientos y requisitos que debe contener un certificado de ingresos, cuando este sea firmado por parte de un contador público como se enuncian a continuación:

- *El certificado deberá expedirse en papel membretado del Contador público o persona Jurídica que presta servicios relacionados con la ciencia contable, además deberá contener la dirección, correo electrónico y teléfono del profesional certificador:* En el presente caso no se allega un documento con membrete de la Contadora Pública, y el certificado tampoco tiene la dirección y el correo electrónico de la profesional que lo emitió.
- *El certificado deberá contener el título del mismo, el cual podrá denominarse “Certificación de ingresos”; El certificado deberá indicar el destinatario del mismo, o deberá contener la expresión “a quien interese”; El certificado deberá contener un párrafo introductorio, donde se indique el nombre, identificación, profesión y datos pertinentes de la persona sobre quien se realiza la certificación, incluyendo el periodo de la certificación (febrero del 20x1, o de enero 1 a diciembre 31 de 20x1, etc.):* Pues bien, para el presente caso el certificado no cuenta con el título respectivo, y tampoco se dirige a un destinatario en particular o contiene la expresión “a quien interese”.

¹⁶ Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP– (2019). Recuperado de: <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=5d98fb5b-83cc-4d69-81e8-80e27f1c9659>

- *El contador público deberá obtener de su cliente la documentación que demuestre los ingresos obtenidos en el periodo sujetos de la certificación (obtención de evidencia válida y suficiente), evitando por parte del contador realizar aproximaciones, estimaciones. En caso de que el cliente no aporte los documentos necesarios para verificar los ingresos, el contador rehusará preparar dicha certificación y deberá anunciarle a su cliente dicha decisión:* En el certificado aportado con la demanda solo se refieren “registros” sin informar en realidad a qué tipo de documentación pertenece la utilizada por la contadora para emitir el mencionado certificado, además, dicha certificación debe referir los ingresos de un periodo de tiempo y conforme a ello fundamentarse en los documentos correspondientes a dicho periodo, sin embargo, el certificado no refiere el periodo certificado, simplemente señala un valor de lo que se creía que devengaba la víctima como resultado de promediar registros de sus supuestos negocios dentro de los seis meses anteriores al deceso.
- *También es recomendable, que el contador público verifique las declaraciones tributarias del cliente con el objetivo de contrastar los ingresos que pretende certificar:* Dentro del certificado no se menciona que se haya tenido en cuenta las declaraciones tributarias de la víctima para emitir el mismo, de hecho, estas ni siquiera obran en el expediente, no se refieren en el certificado de la contadora pública y ni siquiera son mencionadas por la parte demandante con el fin de establecer los ingresos de la señora Rosa Mambuscay.
- *El certificado deberá incluir un párrafo donde se describan los procedimientos aplicados a los ingresos objeto de la certificación:* Dentro del certificado se menciona únicamente que se realizó un cálculo del promedio devengado durante los últimos seis meses de vida de la víctima, sin especificar el procedimiento de la operación aritmética realizada.
- *El certificado deberá incluir un párrafo donde se defina el propósito de la certificación, el alcance de la misma, su uso y restricción en su distribución (si la*

hubiere): Dentro del certificado aportado con la demanda no se menciona el alcance del mismo, ni la restricción en su distribución.

- *El certificado deberá incluir un párrafo donde se afirme que el contador público ha cumplido el Código de Ética establecido en la Ley 43 de 1990 y en el anexo 4º del DUR 2420 de 2015:* Dentro del certificado no se menciona el cumplimiento de lo preceptuado en el Código de Ética.

Dicho lo anterior, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos en mención y por ello no podrá tenerse en cuenta el certificado allegado por el extremo actor, pues conforme a la regla establecida en el artículo 176 del Código General del Proceso: *“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la exigencia o validez de ciertos actos”*. De esta forma, para la apreciación del certificado suscrito por la contadora pública el juez debe considerar el cumplimiento de las diferentes exigencias relacionadas, las cuales, al no materializarse, impiden que el juez le otorgue alcance probatorio al certificado de la contadora Luz Adriana Gómez Díaz.

En tercer lugar y sin perjuicio de lo plasmado previamente, la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos ha sido enfática en indicar que el documento que contiene la firma del contador público debe acompañarse de los soportes de los hechos económicos que se pretenden certificar, a saber:

*“Y la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES también lo ha trató y en la circular externa 44 del 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario oficial No. 46114 del 6 de diciembre de dicho año cuando dijo: (...) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, **los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990 soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o***

los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos¹⁷ (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En el mismo sentido, esta corporación ha reiterado mediante sentencia SC20950-2017 que las certificaciones no pueden fundarse en meras afirmaciones de quien las expide, pues debe contener un soporte de verificación, veamos:

*“Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Por ello, **cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido,** esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.*

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.¹⁸ (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En conclusión, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos previamente citados, razón por la cual, solicito a su Despacho que el certificado aportado con la demanda

¹⁷ Sentencia SC15996 de la Corte Suprema de Justicia. Rad. 001310301820050048801 del 29 de noviembre de 2016 Mp. Luis Alfonso Rico Puerta

¹⁸ Sentencia SC20950 de la Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre de 2017. Rad. 05001-31-03-005-2008-00497-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

no sea tenido como prueba. Adicionalmente es claro que el documento no cuenta con los soportes que permitan verificar la información plasmada y en ese sentido tampoco podrá corroborarse lo certificado, generando la improcedencia total del mismo. Sin perjuicio de lo anterior **de manera subsidiaria**, en el evento remoto e improbable en que su Despacho decidiera tener como prueba tal certificación, solicito comedidamente que la contadora pública, señora Luz Adriana Gómez Díaz, comparezca a la audiencia a efectos de someter el documento a ratificación conforme a lo preceptuado en el artículo 262 del Código General del Proceso sobre el documento denominado por ella suscrito en calidad de contadora. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, realizar la correspondiente contradicción de la prueba.

a. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

En caso de que el despacho considere que es el desconocimiento el medio probatorio para controvertir los documentos de los que se solicitó la ratificación, comedidamente solicito que se tramite esto a través de esta prueba consagrada en el artículo 272 del Código General del Proceso, en el que se faculta a las partes para desconocer los documentos que no fueron suscritos por estas.

b. INTERVENCION EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

IX. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

De conformidad con el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- Sustitución del poder especial suscrito por el representante legal de Axa Colpatria Seguros S.A.
- Copia de la Póliza de Automóviles No. 128672.
- Condiciones generales de la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Silver No. 1507114000631, clausulado identificado con el número 15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13, aportado por Mapfre Seguros Generales Colombia S.A.

c. INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los señores Jorge Alcibar Mambuscay, Judid Clemencia Vargas Girón, Elba Orladis Mambuscay Girón y Luz María Vargas Girón para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

d. DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito respetuosamente a su despacho decretar la declaración de parte del representante legal de la compañía Axa Colpatria Seguros S.A. con el fin de que comparezca a la audiencia respectiva a absolver el interrogatorio que en la debida oportunidad le propondré.

e. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Teniendo en cuenta las aseveraciones realizadas en la demanda, y que mi prohijada ni tiene acceso ni puede tenerlo respecto de la información financiera de terceros, comedidamente le solicito señor Juez, que se le ordene a la parte demandante exhibir la declaración de renta y los libros contables que tuviere la señora ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN para los años 2013 y 2014, lo anterior, debido a que según el certificado de ingresos que se aporta, la señora MAMBUSCAY GIRÓN se encontraba obligada a declarar renta, y, además, al tener la calidad de comerciante, se encontraba obligada a cumplir con lo contemplado en el artículo 19 del Código de Comercio, libros y declaraciones estas, que se encuentran en poder de los demandantes.

El objeto de esta prueba será el de controvertir y/o corroborar los supuestos ingresos que hubiere tenido la señora ROSA MILEDIS MAMBUSCAY GIRÓN para los años 2013 y 2014, pues, la certificación expedida por la contadora Luz Adriana Gómez Díaz, no relaciona documento alguno que permita determinar con certeza tal situación.

f. TESTIMONIAL

De la manera más atenta, me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio del Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, cuyo objeto de la prueba testimonial será declarar sobre las condiciones de la póliza de seguro automóviles No. 128672, la no realización del riesgo asegurado, el alcance de su cobertura, amparos, garantías, exclusiones, condiciones, deducibles, etc.

El Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, podrá citarse en la Carrera 23 con calle 10, en la ciudad de Pereira (Risaralda)

X. NOTIFICACIONES

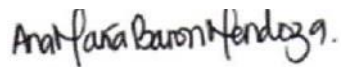
-La parte actora, en la dirección consignada en el escrito de la demanda.

-La llamante en garantía en la dirección consignada en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

-Mi representada recibirá notificaciones en la carrera 7 No. 24-89, piso 7, en la ciudad de Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 69 No. 04-48, oficina 502, edificio Buró 69. Email anamariabaronmendoza@gmail.com.

Cordialmente,



ANA MARÍA BARÓN MENDOZA

C.C No. 1.019.077.502 de Bogotá D.C

T.P. No. 265.684 del C.S. de la J.